



Recurso nº 1116/2016

Resolución nº25/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.B.P. en representación de la empresa BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A. (en adelante, BOSTON SCIENTIFIC o la recurrente) contra la adjudicación del *“Contrato derivado nº 6 del Acuerdo Marco para la contratación del suministro de sistemas de neuroestimulación implantables para el tratamiento del dolor crónico con destino a los Hospitales de FREMAP”* (expediente nº LICT/99/114/2015/0006-CD6), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de octubre de 2016, FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 61 (en adelante FREMAP o el órgano de contratación), cursó invitación a los adjudicatarios del Acuerdo Marco para la contratación del suministro de sistemas de neuroestimulación implantables, para participar en el contrato derivado nº 6, cuyo importe máximo (impuestos no incluidos) se cifra en 24.000 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos para los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el de 7 de noviembre de 2016, se notificó a los licitadores la adjudicación del contrato derivado nº 6 a la empresa CARDIVA 2, S.L.

Cuarto. Previo anuncio al órgano de contratación, el 25 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso de BOSTON SCIENTIFIC, contra el indicado acuerdo de adjudicación. Alega que su oferta, en lo relativo a los criterios no sujetos a fórmula, no se ha valorado correctamente, y no se ha motivado de manera suficiente el acuerdo de adjudicación.



Quinto. El 30 de noviembre de 2016 se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. Considera éste que el recurso debe ser inadmitido por cuanto el valor estimado del contrato derivado, es inferior a 209.000 €. En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente señala que la adjudicación del contrato derivado se ha llevado a cabo de acuerdo con los criterios de valoración del Acuerdo Marco y que, para los criterios no valorables mediante fórmula, el método de valoración ha consistido *“en partir de la máxima puntuación, en cada aspecto a valorar, identificando las diferencias entre las ofertas presentadas y descontando puntuación en función del grado de adaptación de la oferta a las características del paciente objeto de implante y las consideraciones clínicas sobre los requerimientos del sistema... Por tanto, se ha realizado una valoración exhaustiva de las ofertas,... que llevan a determinar que la oferta de la adjudicataria presenta unas ventajas mayores, al advertirse menos deficiencias de las que se observan en las ofertas del resto de licitadores homologados...”*.

Manifiesta también FREMAP en su informe que en el documento de motivación del acuerdo de adjudicación se han expresado las ventajas de la proposición del adjudicatario y, de forma resumida, las razones que han llevado a que hayan sido descartadas las restantes ofertas.

Sexto. El 2 de diciembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa adjudicataria, para solicitar la desestimación del recurso.

Séptimo. El 15 de diciembre la Secretaria del Tribunal por delegación de éste acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida como resultado de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de suministro sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, por ser su valor estimado superior a 209.000 euros, lo que no es el caso.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.B.P. en representación de la empresa BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A., contra la adjudicación del *“Contrato derivado nº 6 del Acuerdo Marco para la contratación del suministro de sistemas de neuroestimulación implantables para el tratamiento del dolor crónico con destino a los Hospitales de FREMAP”*, por referirse a un contrato que, por su valor estimado, no es susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.